

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 1.º de Febrero de 1896.

Número 4.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Enero 10 de 1896.

Visto este expediente y el oficio del Senador por la Libertad, en que manifiesta que algunos Concejos Municipales de ese Departamento no se limitan a administrar las aguas destinadas al uso común de las poblaciones, sino que intervienen en la reglamentación y distribución de las de regadío y aun dirimen las cuestiones que sobre ellas se suscitan entre parciales, lo cual aparece suficientemente comprobado en el informe del Alcalde Municipal de Guadalupe de 29 de Octubre último; y teniendo en consideración:

1.º Que la atribución que concede a las Municipalidades el artículo 17 inciso 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1892, se circunscribe únicamente a administrar ó inspeccionar los servicios de las poblaciones relativos a la provisión y conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de agua y a su distribución, así en la ciudad como en los campos, pero en cuanto son de uso común;

2.º Que por decreto de 4 de Junio de 1855 se dispuso que el ejercicio de la jurisdicción privativa en materia de aguas, quedase unido a la Jurisdicción de 1.ª Instancia del fuero común, tanto para la distribución de los ríos, cuanto para la decisión de lo contencioso;

3.º Que por decreto de 6 de Octubre de 1846, se recomendó a los jueces tener presente el contenido de la ley del 63.º Título 2.º Libro III de Indias que dispone que los jueces sean los que repartan las aguas;

4.º Que habiéndose ordenado por decreto de 16 de Octubre de 1868, que se observase en la Provincia de Pacasmayo el Reglamento de Serdán; se recomendó la puntual observancia de varios de sus artículos y muy especialmente del que comprende los deberes de los jueces de aguas, detallados así: «distribuir anualmente las aguas conducidas por los ríos a las bocas matrícadas; vigilar que se conserven íntegras y en buen estado las tomas particulares; intervenir en la limpieza de los cauces, cuidar de la conservación de ellos por medio de los respectivos empleados, y sin perjuicio de sus facultades sobre todo lo relativo a la economía de la distribución, conocer de todo lo contencioso relativo a las aguas;

5.º Que por decreto de 4 de Agosto de 1841, se dispuso que los jueces privados de aguas conocieran de toda especie de causas de este ramo; y

6.º Que la intervención que en la provincia de Trujillo y en la de Pacasmayo tienen las Municipalidades en la distribución de las aguas de regadío y en los asuntos relativos a ellas, no solo es contraria a las disposiciones citadas y a su respectiva ley orgánica, sino que invade la jurisdicción de los jueces ordinarios;

Se resuelve:

Que los Concejos Municipales de las provincias de Trujillo y Pacasmayo y cualesquiera otros que se hallen en su caso, se abstengan de intervenir en la

distribución de las aguas de regadío, arreglo de cauces que las conducen a los fundos de ese valle, y en las cuestiones que con relación a ellas, pudieran suscitarse entre particulares ó entre éstos y los pueblos, todo lo que conforme a las leyes, es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial.

Regístrese, comuníquese en respuesta, transcribáse a los Prefectos para que cuiden de su cumplimiento en el territorio de su jurisdicción, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la suprema resolución de 1.º de Febrero de 1832 y la ley de 27 de Mayo de 1831, a que se refiere, carecen de la necesaria eficacia para reprimir el contrabando, no obstante de que, con arreglo a ellas, ese delito está equiparado a los de hurto, robo ó defraudación.

Que conviene cautelar debidamente los intereses fiscales, asociando a las penas de comiso y multa, la corporal aflictiva con la que se castiga los delitos contra la propiedad;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El delito de contrabando será castigado, con las penas de comiso y multa, prescritas en los reglamentos fiscales, y, además con pena corporal aflictiva como hurto, robo ó defraudación, según sus circunstancias.

Art. 2.º El juicio de comiso se seguirá por las autoridades fiscales competentes, las que decretaran la prisión preventiva de los acusados, é impondrán las penas de comiso y multas respectivas, remitiendo el proceso, junto con el reo, a los Jueces del Crimen que tengan jurisdicción, para que estos impongan la pena corporal aflictiva, considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a 7 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

VICTOR EGUIGUREN, Senador Secretario.

RAMÓN BOCÁNGEL, Diputado Pro Secretario.

Excmo Sr. Presidente de la República Por tanto: mando se imprima, publíquese y circúlese y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 7 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Deróganse los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 13 de Noviembre de 1888, sobre la renta del capital movable.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

VICTOR EGUIGUREN, Senador Secretario Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República,

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circúlese y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 8 de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Diciembre 23 de 1895.

No estando aún expedita la recaudación fiscal de impuestos, prorrogase hasta el 31 de Enero próximo los contratos existentes con D. Lorenzo Prefumo para el cobro del impuesto sobre alcohóles y tabacos, y con D. Luis Roca y Boloña para la administración del estanco del opio.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Enero 4 de 1896.

Siendo urgente proceder al estudio preparatorio necesario al mayor establecimiento del estanco de la sal;

Se resuelve:

1.º Encargar dicho estudio al Ingeniero de Estado Sr. Felipe Arancibia auxiliado por los ingenieros señores Agustín Espinoza, Ricardo Ray y Basadre, Francisco Alayza, Nicanor García y Lastres y Mauro Valderrama.

2.º Dichos cinco ingenieros, acompañados de dos ayudantes cada uno, visitarán respectivamente los territorios salinos divididos en cinco zonas, como sigue:

1.º Salinas de Pariñas ó Cabo Blanco, Colán, Sechura y Morrope.

2.º Salinas de Santa, Samanco, Casma, Recuay, Huacho, Chincha y Otuma.

3.º Salinas de Yauli, Cerro de Paeco y Huamalíes.

4.º Salinas de Huancayo, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac.

5.º Salinas de Moquegua, Puno, Cuzco y Arequipa.

3.º El objeto del estudio por ejecutar en los lugares visitados se á tener:

(a) Ubicación de las Salinas, ó sea las coordenadas necesarias para situarlas en un plano de la localidad, con relación al mar y lugares ó pueblos cuya posición geográfica sea conocida.

(b) Plano orientado de la salina, ó por lo menos de la figura geométrica regular que la comprenda.

(c) Distancia aproximada de la Salina al puerto de embarque y a los diversos lugares de consumo del interior.

(d) Modo de formación y método de explotación de cada Salina con indicación de los medios que deberían emplearse para mejorarla.

(e) Estado y calidad de la sal que se extrae, costo de la extracción y precio de venta a pie de obra.

(f) Medios de transporte y su precio.

(g) Indicación de las Salinas que convendría clausurar por su mala calidad ó por otras condiciones desfavorables.

(h) Indicación de las que hoy están en reposo y que convendría explotar.

(i) Posibilidades de contrabando, una vez establecido el estanco y medios prácticos de evitarlo, según las localidades.

(j) Clasificación de las salinas en fiscales, municipales ó particulares, con expresión de las que están en trabajo ó no.

(k) Salinas que están empadronadas como propiedades mineras, el nombre y número de pertenencias con que figura el padron.

(l) Salinas que éntes han sido abandonadas después con las mismas indicaciones que para las del acápite anterior.

(m) Arbitrios municipales é impuestos fiscales que gravan actualmente la sal.

(n) Salinas que se explotan sin estar empadronadas como propiedad minera.

(o) Datos ó ideas generales que el jefe de la comisión crea que pueden interesar de algún modo al Supremo Gobierno.

(p) Investigar si los actuales explotadores de las salinas prefieren continuar la explotación ó hacer arreglos con el estanco para que se sustituya en ella.

Todos estos datos deben ser reunidos y compulsados de manera que pongan al Gobierno Supremo en condiciones de proceder con entero conocimiento del asunto al establecimiento del estanco.

4.º Insertar en el Presupuesto General la suma de S. 12.000 destinados a los gastos que demande este estudio.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado la necesidad de reformar la ley de privilegios de 28 de Enero de 1869.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las personas ó sociedades que deseen obtener patente de invención ó de introducción, se presentarán directamente al Gobierno. El Ministro de Hacienda y Comercio tramitará la solicitud y expedirá la patente respectiva.

Art. 2.º La petición contendrá:

1.º La descripción por duplicado, del invento ó del hecho á que se contrae la solicitud;

2.º También por duplicado, los planos, muestras ó dibujos que fueren necesarios;

3°. La factura ó relación de las piezas ó documentos de los objetos presentados;

4°. La designación clara y precisa del objeto principal, con los pormenores que lo constituyen é indicación de sus aplicaciones;

5°. El tiempo que, dentro de diez años, fijados por la ley, se pretenda gozar del privilegio.

Art. 3°. No garantizando el Gobierno la novedad, prioridad ó utilidad del invento, queda, en consecuencia, suprimida la fianza de que trata el inciso 6°. del artículo 7°. de la ley vigente sobre privilegios.

Art. 4°. La solicitud pasará á la Dirección de Industrias, la que, inmediatamente, y con la misma fecha de la presentación, dará al interesado que lo desee el certificado respectivo y mandará publicar durante treinta días, á costa del interesado, un aviso en que se anuncie al público el objeto del privilegio y el nombre del interesado. Llenado este requisito, pedirá informe á dos peritos designados al efecto. Si el dictámen de estos fuese contrario al privilegio, se mandará poner el hecho en conocimiento del interesado, y con lo que este expusiere, se pedirá nuevo informe á los peritos, designándose un tercero ó para que se asocie á ellos. En vista del dictámen que éstos emitieren, informará la Sección de Industrias, y previa vista fiscal, el Ministerio de Hacienda expedirá la resolución correspondiente.

Art. 5°. En el decreto en que se otorque el privilegio se mandará expedir la patente respectiva, debiendo el interesado obrar en Tesorería, por una sola vez, la suma de cincuenta soles por derechos de cancellería, sin cuyo requisito no se expedirá la patente.

Art. 6°. La duración del privilegio se contará desde la fecha en que se expida la patente y su concesión será extensiva á toda la República.

Art. 7°. Quedan modificadas, en el sentido de la presente ley, las disposiciones pertinentes de la de 28 de Enero de 1869, y derogada la resolución su preta de 26 de Febrero del mismo año; debiendo conservarse en el Ministerio de Hacienda los modelos á que ella se refiere.

Art. 8°. Las solicitudes de privilegio que se hallaren en tramitación ante la Prefectura del Departamento ó ante el Concejo Provincial, al tiempo de promulgarse la presente ley, serán inmediatamente remitidas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Ministerio de Hacienda, donde se procederá á darles curso de conformidad con sus disposiciones, omitiéndose tan solo la publicación de avisos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los tres días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO.—2°. Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Eguiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 3 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Enero 9 de 1896.

Sr. Presidente de la Junta Departamental de.....

Por ley de 3 de Enero del presente, que ha sido comunicada á US., los servicios á cargo de la Junta de su presidencia, han quedado reducidos á los de Instrucción, Beneficencia y Obras Pú-

blicas de la circunscripción; aplicándose á esos servicios las rentas de los ramos de prótidos rústicos, urbanos, contribución eclesiástica, industrial, multas judiciales, el impuesto de 4 por ciento y 2 por ciento sobre herencias, donaciones y legados transversales.

En ejecución de esa ley, y únicamente á fin de demostrar la situación económica en que quedan colocadas las Juntas Departamentales, este Ministerio ha formado un cuadro general en el que están insertos los presupuestos departamentales, tomando por base los sancionados en 1893, que ha sido remitido á US.

De ello resulta, que doce de los departamentos, después de hechos los servicios de Instrucción y Beneficencia, tienen considerable superavit, aplicable á obras públicas, existiendo solo ocho con déficit.

Este déficit debe ser colmado, conforme á la citada ley, por arbitrios propuestos por la respectiva Junta Departamental; pero en realidad, ese déficit puede asegurarse que no existe, bastando para hacerlo desaparecer, el rectificar las matrículas de contribuyentes, haciendo que en ellas se cumpla fielmente la ley.

De lo que precede resulta que, mientras los antiguos presupuestos departamentales no eran ejecutables, desde que su principal ingreso, la contribución personal, era poco menos que imaginario; los actuales reposarán sobre rentas que deben aumentar, pero no disminuir, sin hacer otra cosa que cumplir estrictamente la ley.

Aunque ya lo dejo indicado, quiero llamar la atención de US. principalmente, sobre un punto. La ley ha encomendado á las Juntas Departamentales la formación de sus presupuestos, los cuales deben ser sometidos para su vigencia á la aprobación del Gobierno. Es, pues, urgente que la Junta que US. preside, proceda sin tardanza á proyectar y á elevar al Gobierno el presupuesto, á fin de que, en el menor tiempo posible, pueda entrar en vigencia.

Dios guarde á US.

Manuel Jesús Obin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es de inaplazable urgencia crear los fondos necesarios para el rescate de las Provincias de Tacna y Arica;

Art. 1°.—Estancase la sal en el territorio de la República v, en su consecuencia, quedan prohibidas, desde la promulgación de la presente ley, la importación y exportación de este artículo por toda otra persona que no sea el Estado.

Art. 2°.—Tampoco será permitida la venta de la sal para el consumo interior sino por el fisco desde que se hallen establecidas las oficinas á que se refiere el artículo 5°. de esta ley.

Art. 3°.—Desde la promulgación de la presente ley no serán denunciables las minas, criaderos, yacimientos de sal y pozos de agua salada en el territorio peruano.

Art. 4°.—El Estado comprará la sal de salinas explotadas por particulares á los precios que se fijarán oportunamente por decreto especial, tomando por base el costo de producción, con más hasta un veinte por ciento, como beneficio para el explotador.

Art. 5°.—El Estado venderá la sal para el consumo y la exportación, estableciendo para lo primero las oficinas respectivas en todas las capitales de departamento y provincias y demás poblaciones que juzgue conveniente.

Art. 6°.—Los precios de venta de la sal serán fijados por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las condiciones de las industrias á las que puede afectar el impuesto y que son acreedoras á la

protección del Estado; y el costo del transporte de la sal de los lugares de producción á los de consumo.

Art. 7°.—El Estado pagará á las corporaciones que hoy perciben rentas provenientes de salinas, una cantidad igual á la que hoy reciben, siempre que reanun la explotación de éstas.

Art. 8°.—Hará igualmente con los arrendatarios de las salinas, arreglos equitativos para indemnizarles el lucro cesante en el período de sus contratos, fijándose como base de la indemnización hasta un veinte por ciento de la suma que paguen por merced conductiva, á menos que prefieran continuar la explotación por su cuenta, vendiendo sus productos al Estado, conforme al artículo 4°. de esta ley.

Art. 9°.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento respectivo con el objeto de asegurar y vigilar el cumplimiento de esta ley. Al efecto queda autorizado para imponer multas hasta veinte centavos por kilogramo de sal tomada á los contraventores, además de la pérdida de la mercadería y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el contrabando sorprendido.

Art. 10°.—El Gobierno dictará las medidas oportunas para que los tenedores de sal presenten nota exacta de las existencias que tengan, tanto de la nacional como de la extranjera, en sus depósitos, almacenes y demás lugares de venta. Estas existencias serán comprobadas por el Estado, pagandolas al contado á precio de costo, más un diez por ciento como utilidades para el tenedor. Igualmente comprobará bajo las mismas condiciones, la sal que se encuentre en camino, destinada á la importación, así como la que deba exportarse en cumplimiento de contratos ajustados.

Art. 11°.—Si la implantación del Estanco ofrece dificultades á juicio del Gobierno, queda autorizado por la presente ley para fijar un derecho á la sal que se consuma ó exporte, dictando para este fin los reglamentos que fuesen necesarios.

Art. 12°.—El Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura ordinaria del uso que hiciere de esta autorización, presentando una memoria especial y detallada en todo lo concerniente á este ramo, y si, en virtud del establecimiento del estanco, celebrase algún contrato sobre él, no podrá extenderlo por mayor plazo que el de los dos años, á partir del primero de Enero de 1896. Tampoco le será permitido subastar la admistración del impuesto.

Art. 13°.—El producto del estanco ó contribución creada por esta ley, se invertirá única y exclusivamente en el rescate de las provincias de Tacna y Arica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 8 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 11 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Enero 11 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha dirijo al Administrador de la Aduana de Pacasmayo, el oficio que sigue:

Con oficio de 8 de los corrientes, he remitido á US. la razón de los contin-

gentes que esa Renta debe remesar al Departamento de Cajamarca para que atiendan á los gastos generales que deben hacer en el mes en curso.

Como de la observancia extriela de esta disposición estriba el buen orden y puntualidad de los servicios públicos, S. E. el Presidente de la República comprendiendo la necesidad ineludible de que los servicios de rentas generales se hagan en los Departamentos con la regularidad debida, encarga manifestarle, que confía en el celo que desplegará US. en la remisión exacta de los contingentes; pues de su cumplimiento depende la marcha tranquila del Estado.

Con tal motivo este Despacho ha recibido orden expresa de vigilar constantemente el inmediato cumplimiento de las órdenes dadas á las Aduanas, para que por ningún motivo dejen de remitir en el curso del mes y á disposición de los Prefectos el contingente respectivo á cada Departamento.

Lo que trascibo á US. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á US.

Juan Marquez.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCION DE MARINA.

Lima, Enero 1°. de 1896.

Sr. Capitan de Navio, Mayor de Ordenes del Departamento.

Declarados nullos, según el artículo 3°. de la ley de 20 de Diciembre del año próximo pasado, los ascensos militares conferidos por el Congreso inconstitucional de 1894 y los gobiernos de hecho de los señores Coronel Don Justiniano Borgoño y General Don Andrés Avelino Cáceres, ordena el señor Ministro del Ramo, que el personal del cuerpo General de la armada pasará en lo sucesivo la revista de Comisario en la clase militar que legalmente tenga cada uno, acreditada por el despacho respectivo; debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en los libros de la oficina del cargo de US.

Dios guarde á US.

Emilio Diaz.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Ternas que elevan á la Prefectura del Departamento los Jueces de 1ª Instancia que suscriben para el nombramiento de los Jueces de Paz de la Provincia de Cajamarca en el año judicial de 1896.

Cerendo.

1°.

Don Juan Miguel Montoya.
• Belisario Castañeda.
• Juan B. Cacho.

2°.

Don Manuel María Barrantes.
• Baltazar Quevedo.
• Ramon Collantes.

3°.

Don Modesto Solano.
• Juan B. Arribasplata.
• Gustavo R. Gálvez.

4°.

Don Ricardo Ayulo.
• Vicente Vergara.
• Victor Arroyo.

5°.

Don Ulises Battistini.
• Manuel María Diaz.
• José Sambrano.

6°.

Don Wenceslao Pastor.
• Fernando Martos.
• Manuel Barrantes.

San Pablo.

1°.

Don Máximo Castañeda.

- Fidencio Goycochea.
- Felipe Arce.
- 2^a.
- Don Vicente Cancino.
- Segundo M. Castañeda.
- Federico Ramirez.
- 3^a.
- Don Raymundo Ahumada.
- Juan Villoslada.
- Nicolas Castañeda.
- 4^a.
- Don José Santos Peña.
- Wenceslao Castañeda.
- Francisco J. Aranda.
- San Bernardino.
- Don Pedro N. Gálvez.
- Manuel María Rojas.
- Gregorio Alvites.
- Chetilla.
- 1^a.
- Don José del C. Valqui.
- Santiago Crisóstomo.
- Simon Huaman.
- 2^a.
- Don Lorenzo Pino.
- Eugenio Quito.
- Melchor Luna.
- Magdalena.
- Don Roberto Silva.
- Noé Pita.
- Santiago Castillo.
- Asuncion.
- 1^a.
- Don Manuel L. Palacios.
- Teófilo Sanchez.
- Toribio Infante.
- 2^a.
- Don Sebastiana S. Miranda.
- Simon Villanueva.
- Braulio Sanchez.
- 3^a.
- Don Manuel Diaz.
- Agustín Rios.
- José Rosario Vigo.
- 4^a.
- Don Isaac Yepez.
- Wenceslao Palacios.
- Crisanto Abanto.
- Cospan.
- Don José Mercedes Saráchaga.
- José Florentino Vigo.
- Manuel Villalobos.
- San Jorge.
- Don José Dolores Alcántara.
- Indalecio Eparza.
- Daniel Diaz.
- Ichocan.
- 1^a.
- Don Manuel García Cobian.
- Ruperto Toledo.
- Manuel Arroyo.
- 2^a.
- Don José Espinoza.
- Pedro Wenceslao Zevallos.
- Francisco V. Machuca.
- 3^a.
- Don Caspar Cueva.
- Gregorio Arroyo.
- Antonio Chavez.
- 4^a.
- Don Juan Chavez.
- Rafael Chavarri.
- Juan de Dios Velasquez.
- San Marcos.
- 1^a.
- Don Joaquin Palacios.
- José Santos Pastor.
- Modesto Cabrera.
- 2^a.
- Don Toribio Cobian.
- José Santos Vargas.
- Rosendo Burgos.
- 3^a.
- Don Hilario Padilla.
- Adolfo Vargas.
- José Segundo Tapia.
- Matara.
- 1^a.
- Don Aurelio Muñoz Mercado.
- Buenaventura Gutierrez.
- Federico Vigo Quiroga.

- 2^a.
- Don Juan Ruiz.
- Ricardo Gutierrez.
- José Espirita Alvares.
- Llacanora.
- Don Wenceslao Basauri.
- Rufino Arce.
- José Gallardo.
- Pariamarca.
- Don Bernardino Yupangui.
- Antonio del Campo.
- José N. Cruzado.
- Jesús.
- 1^a.
- Don Indalecio Alcántara.
- José Segundo Vasquez.
- Ignacio Vargas.
- 2^a.
- Don Tadeo Fernandez.
- Pedro Castillo.
- Bernabé Leon.
- 3^a.
- Don Pedro Villavicencio.
- Manuel Cabrera.
- Antonio Cerna.
- Encañada.
- 1^a.
- Don Cayetano Torres.
- Fidel Arévalo.
- Bonifacio Alvarado.
- 2^a.
- Don Anastacio Alcalde.
- Herminio Malaver.
- Pedro Rodriguez.

Cajamarca, Enero 4 de 1896
Manuel F. Pastor.
Narciso Burga.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.
Enero 7 de 1896

Visto el anterior oficio de los señores Jueces de 1^a Instancia de esta Provincia y las ternas que acompañan para la designación de los Jueces de Paz que deben funcionar en esta Provincia en el presente año judicial; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o de la ley de 17 de Abril de 1861; se nombra a los siguientes ciudadanos. De 1^a nominación del distrito del Cercado a don Juan Miguel Montoya, de 2^a a don Baltazar Quevedo, de 3^a a don Juan Arribasplata, de 4^a a don Vicente Vergara, de 5^a a don Manuel María Diaz, y de 6^a a don Fernando Martos. De 1^a nominación del distrito de San Pablo a D. Máximo Castañeda, de 2^a a don Segundo M. Castañeda, de 3^a a don Raymundo Ahumada, y de 4^a a don José Santos Peña. Del anexo de San Bernardino a don Pedro N. Gálvez. De 1^a nominación del distrito de Chetilla, a don José del C. Valqui y de 2^a a don Lorenzo Pino. Del de Magdalena a don Roberto Silva. De 1^a nominación del distrito de la Asunción a don Manuel L. Palacios, de 2^a a don Sebastian S. Miranda, de 3^a a don Agustín Rios, y de 4^a a don Crisanto Abanto. Del de Cospan a don Manuel Villoslada. De San Jorge a don Indalecio Eparza. De 1^a nominación del de Ichocan a don Manuel Arroyo, de 2^a a don José Espinoza, de 3^a a don Antonio Chavez y de 4^a a don Juan de Dios Velasquez. De 1^a nominación del distrito de San Marcos a don Joaquin Palacios, de 2^a a don José Santos Vargas, y de 3^a a don Adolfo Vargas. De 1^a nominación del distrito de Matara a don Aurelio Muñoz Mercado, y de 2^a a don Juan Ruiz. Del de Llacanora a don Rufino Arce. De Pariamarca a don Antonio del Campo. De 1^a nominación del de Jesús a don Indalecio Alcántara, de 2^a a don Bernabé Leon y de 3^a a don Antonio Cerna. De 1^a nominación de la Encañada a don Cayetano Torres y de 2^a a don Pedro Rodriguez. Expídanse los títulos correspondientes y remítanse a los funcionarios oficiantes, dese cuenta a la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, registrese, publíquese y archívese.—RAVINÉS.

Ternas que eleva el Juez de 1^a Instancia accidental de la Provincia de Hualgayoc a la Prefectura del Departamento, para el nombramiento de Jueces de Paz

- CERCADO.
- 1^a.
- Don Antonio R. Mestanza.
- Félix M. Novoa.
- Ruperto Odiaga.
- 2^a.
- Don Baldomero Herrera.
- Victor Bonga.
- Emilio Veintemilla.
- 3^a.
- Don Joaquin Herrera.
- Eulogio Monosalva.
- Carlos Novoa.
- 4^a.
- Don Pedro Puente.
- Tarcio Montoya.
- José Ortiz.
- BAMBAMARCA.
- 1^a.
- Don Abelardo Chavez.
- German Montoya.
- Eliseo Medina.
- 2^a.
- Don Miguel Gálvez Jirón.
- Manuel Zarate.
- Manuel A. Villanueva.
- 3^a.
- Don Juan Francisco Villanueva.
- Tobias Sanchez Bernard.
- Miguel Campos.
- 4^a.
- Don Mateo Vargas.
- Manuel Castañeda.
- Paulino Mejia Brabo.
- SAN MIGUEL.
- 1^a.
- Don Victoriano Sarabia.
- Abelardo Cruzado.
- José Castañeda.
- 2^a.
- Don Feliciano Rios.
- Eugenio Cubas.
- Catulo Sarabia.
- 3^a.
- Don Vicente Farro.
- Juan Crisóstomo Rios.
- Eliseo Malca Soliz.
- 4^a.
- Don José María Urrunaga.
- Manuel T. Barrantes.
- Bernabé Correa.
- SANTA CRUZ.
- 1^a.
- Don Nicanor Gonzales.
- Alejandro Aguinaga.
- Adeodato Burgos.
- 2^a.
- Don Ezequiel Villanueva.
- José Concepción Guerrero.
- Luis Gonzales.
- 3^a.
- Don Manuel T. Ugáz.
- Ezequiel Orrego.
- Abraham Vera.
- NIEPOS.
- Don Manuel J. Palacios.
- Alfonso Diaz.
- Raymundo Vasquez.
- 2^a.
- Don Juan de Mata Balcazar.
- Juan Palacios.
- Urbano Cervantes.
- LLAPA.
- Don Manuel Barrantes Quiñones.
- Manuel Antonio Burga.
- Francisco Balcazar.
- 2^a.
- Don Pedro Rojas.
- Federico Cerrano.
- Aniceto Suares.
- SAN GREGORIO.
- Don José Natividad Ninaquispe.
- Miguel Aristizabala.
- Esteban Arévalo.
- 2^a.
- Don Felipe Arrasque.

• Pedro Bardales.
• Vivian Cruzado.
Hualgayoc, Diciembre 19 de 1895.
Francisco Omcntes.
Prefectura del Departamento de Cajamarca.
Enero 3 de 1896.

Visto el anterior oficio del Juez de 1^a Instancia de Hualgayoc y las ternas que acompaña para la designación de los Jueces de Paz que deben funcionar en dicha Provincia, en el presente año judicial; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o de la ley de 17 de Abril de 1861; se nombra a los siguientes ciudadanos. De 1^a nominación del Cercado de Hualgayoc a don Ruperto Odiaga, de 2^a a don Emilio Veintemilla, de 3^a a don Eulogio Monosalva, y de 4^a a don Pedro Puente. De 1^a nominación del distrito de Bambamarca a don German Montoya, de 2^a a don Miguel Gálvez Jirón, de 3^a a don Tobias Sanchez Bernard y de 4^a a don Manuel Castañeda. De 1^a nominación del de San Miguel a don Victoriano Sarabia, de 2^a a don Catulo Sarabia, de 3^a a don Vicente Fabio, y de 4^a a don José María Urrunaga. De 1^a nominación del distrito de Santa Cruz a don Nicanor Gonzales, de 2^a a don Ezequiel Villanueva, y de 3^a a don Manuel J. Ugáz. De 1^a nominación del de Niños a don Manuel J. Palacios, y de 2^a a don Juan de Mata Balcazar. De 1^a nominación del de Llapa a don Manuel Barrantes Quiñones, y de 2^a a don Pedro Rojas. De 1^a nominación del de San Gregorio a don José Natividad Ninaquispe, y de 2^a a don Felipe Arrasque. Expídanse los títulos correspondientes y remítanse al juez oficiante; dese cuenta a la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, registrese, publíquese y archívese.—RAVINÉS.

Manifiesto de Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería Municipal durante el presente mes de Noviembre del corriente año de 1895.

	S/	C/
INGRESOS		
Noviembre 10. A saldo en caja del mes anterior.....	291	77
18. Recibido de don Pedro Paredes, por arriendo del corral público de esta ciudad y por el cuarto trimestre del presente año.....	4	50
28. Recibido de la Tesorería Departamental por conducto del señor Recaudador de contribuciones D. Juan C. Rosel, la cantidad de ochenta soles plata a cuenta del subsidio fiscal para el fomento de la Instrucción primaria de esta Provincia, en documentos de pagos hechos a la preceptora de 2 ^o grado de niños de esta ciudad.....	80	
Recibido del señor Tesorero Departamental por conducto del señor Recaudador de contribuciones D. Juan C. Rosel, la suma de veintisiete soles a cuenta del subsidio fiscal para el fomento de la Instrucción primaria de esta Provincia.....	27	
Suma.....	403	27
EGRESOS.		
Noviembre 1 ^o . Pagado al secretario del concejo don Augusto S. Castillo, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 57 partida 1 ^a del presupuesto vigente.....	10	
Pagado al mismo por gastos de escritorio en secretaría durante el mes de Octubre último, según libramiento número 58 partida 2 ^a del id. idem.....	1	50

2. Pagado al Tesorero que suscribe sus haberes de los meses de Setiembre y Octubre últimos, según libramiento números 39 y 59 partida 3ª del id. id.....	10
Pagado al mismo por gastos de escritorio en secretaría durante los meses de Setiembre y Octubre últimos, según libramientos números 40 y 60 partida 4ª del id..	2
4. Pagado al portero del conejo don Moises Rodriguez, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 61 partida 5ª del id. idem.....	4
5. Pagado al alcaide de la cárcel don Federico Alva, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 62 partida 6ª del id. idem.....	5
6. Pagado al datario civil don Nehemias Castillo, su haber del mes de Setiembre último según libramiento número 43 partida 4ª del id. id....	4
7. Pagado al id. id. don José Manuel Alva, por los días transcurridos del 21 al 31 del mes de Octubre último, según libramiento número 64 partida 7ª del id. id.....	1 34
Pagado al mismo por gastos de escritorio de dataria durante el mes de Octubre último, según libramiento número 65 partida 8ª del id. idem.....	50
8. Pagado á la preceptora de primer grado de niñas señorita Benigna Gordón, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 66 partida 9ª del id. id..	16
10. Pagado al preceptor de primer grado de niños don Roberto Saldana, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 67 partida 10ª del id. id.....	16
15. Pagado al preceptor de segundo grado de niños don José Natividad Castillo, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 68 partida 11ª del id. idem.....	20
20. Pagado á la preceptora de Toled señorita Dolores Plascencia, su haber del mes de Octubre último, según libramiento número 69 partida 12ª del id. idem.....	10
28. Pagado á la preceptora de segundo grado de niñas de esta ciudad señorita Zoraida L. Arce, sus haberes de los meses de Junio, Octubre y Noviembre del año próximo pasado, según libramientos números 190, 270 y 271 partida 14ª del presupuesto anterior.....	50
Pagado á la id. id. señora Angela S. Santisteban, su haber del mes de Diciembre del año de 1893, según libramiento número 98 partida 14ª del id. id.....	20
Pagado al Inspector de la guardia rural don Adolfo Godón la suma de veintisiete pesos importe de dos recibos de contribución rústica imputada á los fundos Chuñuc y Gandón y que corresponden bajo el número 15 y por los Semestres de San Juan y Navidad del año 1894, según libramiento número 376 partida 12ª del id. id.....	27
Suma.....	207 34

Saldo en caja..... 195 98

Tesorería Municipal.—Contumaza Noviembre 30 de 1895.

Santiago Angulo.

Vº Bº.—León.

Dirección de la H. Sociedad de Beneficencia.

Cajabamba, Diciembre 31 de 1895.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Habiendo verificado en la segunda quincena del presente mes la renovación de cargos de esta H. Sociedad, conforme á la ley de la materia, tengo el honor de remitir á U.S. adjunto al presente el cuadro que manifiesta el personal designado para desempeñar los referidos cargos.

Dios guarde á US

Alejandro Lescano.

Honorable Sociedad de Beneficencia.

Director, Sr. Alejandro Lescano.
Sub-Director, Sr. Francisco Cuba.
Primer conciliario, Sr. Pedro C. Osorio.
Segundo id. Sr. Faustino Honores.
Inspector de Hospital, Sr. Pablo Anlaluz.
Idem de pleitos y cofradías, Sr. Juan Iparraguirre.
Idem de fundos rústicos, Sr. José R. Llave.

DIPUTACION DE MINERIA.

A mérito del recurso presentado por el Sr. Walter Ostendorf, solicitando que se le adjudique la mina de carbon de piedra nombrada «Descubridora» existente en «Sinsimpampa», Distrito de la Encañada de esta jurisdicción, que se halla desierta y despoblada, por no haber pagado sus últimos poseedores el impuesto de la contribución que determina el artículo 1º de la ley de 12 de Enero de 1877; el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Provincia encargada según la ley del despacho de los asuntos de minería, previo los trámites legales, con esta fecha ha declarado del dominio del Estado á la expresada mina, la misma que se le ha adjudicado al nuevo denunciante Sr. Ostendorf, concediéndole el término de 60 días para que habilite el pozo de Ordenanza y pueda adquirir la posesión de aquel interés.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, para que llegue á conocimiento de las personas que mejor derecho tengan á la mina adjudicada.

Cajamarca, Diciembre 17 de 1895.

Juan Cabrera,
Secretario de Minería.

Diputación de Minería.

A mérito del recurso presentado por el Sr. Francisco Garcia Castañeda, solicitando que se le adjudique la mina de metal de plata nombrada «Andaluza» ubicada en el cerro «Chirimayo» comprehensión del mineral del Punrre, Distrito de la Encañada de esta territorial, que se halla desierta y despoblada, por no haber pagado sus últimos poseedores el impuesto de la contribución que determina el artículo 1º de la ley de 12 de Enero de 1877; el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Provincia, encargado según la ley del despacho de los asuntos de minería, previo los trámites legales, con esta fecha ha declarado del dominio del Estado á la expresada Mina, la misma que se la ha adjudicado al denunciante Sr. Garcia Castañeda, concediéndole el término de 60 días para que habilite el pozo de ordenanza y pueda adquirir la posesión de aquel interés.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que llegue á conocimiento de las personas que mejor derecho tengan á la mina adjudicada.

Cajamarca, Enero 23 de 1896.

Juan Cabrera,
Secretario de Minería.

Sociedad Anónima

RECAUDADORA DE IMPUESTOS FISCALES.

Designados por la Cámara de Comercio de Lima para colocar las 300 acciones que corresponden á este Departamento, conforme al Supremo Decreto de 9 del actual, cumplimos con avisar al público que desde el Miercoles 29 del presente mes hasta el Miércoles 12 de Febrero próximo, recibiremos suscripciones en nuestra oficina, calle de Tarapacá Nº 52 á las horas de despacho, ó sea:

de 8 á 12 a. m.
y " 2 " 6 p. m.

Cajamarca, Enero 27 de 1896.

HILBCK, KUNTZE Y Cº

AVISO.

Beatriz Velásquez, preceptora titular de la Escuela Municipal de niñas del barrio de San Pedro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de las Escuelas, pone en conocimiento de los padres de familia, que la matrícula de la escuela de mi dirección queda abierta desde la fecha en la casa de la Señora Mercedes Apaéstegui, situada en la calle de «San Lucas» número 57,

Cajamarca, Enero 1º de 1896.

BEATRIZ VELASQUEZ.

SUMARIO

- Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.
Dirección de Gobierno
Resolución disponiendo que los Concejos Municipales se abstengan de intervenir en la distribución de las de regadío, arreglo de cauces y en las cuestiones que con relación á ellas pudieran suscitarse.
- Ministerio de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.
Sección de Justicia.
Ley del Congreso disponiendo que el delito de contrabando sea castigado con las penas de comiso y multa prescritas en los reglamentos fiscales, y, además con pena corporal aflictiva como hurto, sobre defraudación, según sus circunstancias.
- Ministerio de Hacienda y Comercio.
Ley del Congreso derogando los artículos 3º, 4º, y 5º de la ley de 13 de Noviembre de 1888 sobre la renta del capital movable.
- Resolución prorrogando hasta el 31 del presente mes los contratos existentes con don L. Prefumo para el cobro del impuesto sobre alcoholes y tabacos y con L. Roca y Bolaña para la administración del estanco del opio.
- Otro encargando al Ingeniero de Estado Sr. F. Arancibia, auxiliado por los ingenieros Señores A. Espinoza, R. Rey y Basadre, F. Alayza, N. Garcia Lastres y M. Valderrama, el estudio preparatorio necesario al mayor rendimiento de la sal.
- Ley del Congreso disponiendo que las personas ó sociedades que deseen obtener patente de invención ó de introducción se presentarán directamente

- al Gobierno y al Ministerio de Hacienda y Comercio tramitará la solicitud y expedirá la patente.
- Circular del Sr. Ministro del Ramo á los Presidentes de las Juntas Departamentales de toda la República, comunicándoles que el Ejecutivo ha sido autorizado para aprobar los Presupuestos que remitan esas instituciones referentes á los servicios de Obras Públicas, Instrucción y Beneficencia, únicas que correrán á cargo de ellas.
- Ley del Congreso estancando la sal en todo el territorio de la República.
- Oficio del Sr. Director General del Ramo transcribiendo el que ha dirigido al Administrador de la Aduana de Pacasmayo para la puntual remisión de contingentes á la Tesorería de este Departamento.
- Ministerio de Guerra y Marina.
Oficio del Director de Marina disponiendo que en la revista de Comisario del Cuerpo General de la Armada, el personal que lo compone sea considerado en su clase militar que legalmente tenga.
- Sección Departamental.
Ternas y decretos nombrando jueces de paz de la provincia de este Cercado y de la de Hualgayoc.
- Manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal de Contumaza por el mes de Noviembre último.
- Oficio del Director de Beneficencia de Cajabamba avisando haberse verificado la renovación de cargos.
- Relación de los Señores que forman la Junta Directiva de la expresada institución.

IMPRENTA DEL ESTADO.

W. Basauri.

DEMOSTRACION.

Ingresos.....	403 27
Egresos.....	207 34